REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 252903103002-**2019-00210**-00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de: *"Inexistencia del demandante o del demandado"* (100.3 CGP), propuesta dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual instaurado por OSCAR ARMANDO AGUILAR ROJAS contra e JOSÉ NOÉ PARRA ROMERO (Q.E.P.D.), siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

I. Antecedentes:

El apoderado del señor Jonathan Parra, fundamento la excepción formulada de Inexistencia del demandado, se demande a quien está autorizado en la ley para ser parte, en el caso en concreto, señaló que se desprende de la literalidad de la oferta comercial que el Señor JOSÉ NOÉ PARRA ROMERO (Q.E.P.D.) NO contrajo las supuestas obligaciones de las que habla la convención citada, pues como persona natural no ejerció actos a nombre propio, sino en representación de un tercero, tal es así la literalidad de la oferta comercial base de esta acción:

i) En el acápite denominado "asesoría comercial acta de compromiso entrevista y seguimiento" en su numeral cuatro (4) literal D citado como "clausulas", se indica la recepción de los documentos se realizó por parte de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES PARRA S.A.S.,
ii) En el numeral tres (3) del acápite denominado "asesoría comercial acta de compromiso entrevista y seguimiento", se cita como asesor al Señor JOSÉ NOÉ PARRA ROMERO.
iii) De acuerdo a lo que se indica en el acápite de "Términos", la oferta comercial del 23 de febrero de 2017 va dirigida a la CONSTRUCTORA E INVERSIONES PARRA S.A.S., a quien, para efectos del mismo documento, se llamara EL DESTINATARIO
iv) En el acápite denominado "En cuanto al proyecto" en su numeral seis (6), se cita a la Constructora e Inversiones Parra S.A.S., como sociedad vendedora.
v) En el acápite denominado "En cuanto al inmueble apartamento 601 de Torre Estelar", se cita a la Constructora e Inversiones Parra S.A.S., como sociedad vendedora".

De manera que, en su sentir, las partes fueron plenamente identificadas en la misma, no existiendo lugar a dudas que, en los términos de la oferta comercial, su destinatario y presunto obligado, es la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSIONES

PARRA S.A.S., de manera que, el Señor JOSÉ NOÉ PARRA ROMERO (Q.E.P.D.) no contrajo las obligaciones de las que habla la convención citada, pues como persona natural no ejerció actos a nombre propio, sino en representación de un tercero, lo que conlleva a la absoluta inexistencia jurídica de la persona, y de la calidad de quien se demanda, pues no puede endilgarse responsabilidad a un sujeto que no se ha obligado siendo ello una situación insanable.

Frente a esta exceptiva, la actora y la curadora guardaron silencio

II. <u>Consideraciones</u>:

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, Artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.*

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…"[1]

En el sub-lite, se advierte que Oscar Armando Aguilar, demandado al señor José Noé Parra Romero, por el presunto incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el acto de oferta comercial adiado el 23 de febrero de 2017.

El citado acto de oferta comercial, visible a folio 23 de los anexos de la demanda, se advierte que:

En papel membretado de la Constructora E Inversiones Parra S.A.S. se presenta un acta de compromiso suscrita por el oferente señor Oscar Armando Aguilar Rojas y el Asesor José Noé Parra Romero, en la cual se establecen las siguientes clausulas:

> *La recepción de documentos por parte de la* ***Constructora E Inversiones Parra S.A.S.*** *se hace bajo el principio de buena fe y la legalidad de los mismos para el posible negocio inmobiliario, caso contrario será de absoluta responsabilidad del prometiente comprador.*
>
> *A folio seguido con fecha 23 de febrero de 2017 refiere al mismo oferente y aquí demandante en el cual se estipuló:*
> *Tipo de vivienda Apartamento 601 Torre estelar parqueadero*
> ***A. Precio y forma de pago:***
> *El inmueble se cancela como pago en especie cie de la gestión legal realizada por el oferente en su calidad de abogado a favor del representante legal de la CONSTRUCTORA y las partes la estiman por los siguientes servicios profesionales y comerciales ejecutados por el oferente:*

[1] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ-2016

Espacio en blanco
Por las gestiones relacionadas en este documento las partes se declaran a paz y salvo con el pago de los inmuebles objeto de esta oferta comercial

B Gastos de escrituración y Subrogación Intereses de subrogación *los estipulados en la ley ante notaria donde se registra la escritura*

A folio contiguo, TERMINOS:

La presente oferta comercial irrevocable está dirigida a CONSTRUCTORA E INVERIONES PARRA S.A.S sociedad constituida mediante matricula número 02234416 otorgada el 17 de octubre de 2012 en la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT en su calidad de vendedor constructor para el desarrollo del proyecto inmobiliario TORRE ESTELAR esta sociedad la representa legalmente el señor JOSE NOE PARRA ROMERO que para efectos del presente documento se llamará EL DESTINATARIO.

1. ***OBJETO:*** *La presente oferta se formula con el fin de adquirir una vivienda de las características generales expresadas en el encabezamiento, la cual hace parte del proyecto inmobiliario TORRE ESTELAR ubicado en la carrera 5 N 19-68 Fusagasugá.*
2. ***…***
3. *…*
4. *…*
5. *…*
6. ***OBLIGACIONES****: Además de las obligaciones que se derivan del negocio de compraventa en el evento de aceptación y de aquellas derivadas de la oferta mercantil, en virtud de la presente oferta me (nos) obligamos a cumplir las siguientes prestaciones adicionales:*
7. ***El ofertante*** *realizará las obras necesarias para el acordonamiento de inmueble dado Y recibido por las Partes de manera de transacción por parte del representante legal de la constructora ejecutora del proyecto inmobiliario TORRE ESTELAR*
8. ***7…***
9. *8…*
10. *Firmas Oscar Aguilar Rojas y José Noé Parra Romero*

De lo anterior se arriba a la conclusión que efectivamente el contrato cuyo incumplimiento se demanda fue suscrito entre la Constructora E Inversiones Parra S.A.S representada legalmente por el señor José Noé Parra Romero en su calidad de destinatario y el señor Oscar Aguilar Rojas en su calidad de oferente.

Ahora, el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008, preceptúa: "La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

"Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad…"

Así las cosas, es claro que, la sociedad, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, es sujeto de derechos y responsable de las obligaciones que adquiera en desarrollo de su objeto social.

Frente a los terceros, la sociedad queda formalmente vinculada cuando quiera que sus representantes legales la comprometan con la celebración de actos, contratos y negocios jurídicos, cuyos efectos se mantienen vigentes y se presumen legales mientras no sean anulados o suspendidos por las autoridades competentes. De manera que cuando los administradores comprometan a la sociedad de manera dolosa para defraudarla o para defraudar a los socios o a terceros, podrán incurrir en responsabilidad personal civil y penal por los perjuicios que ocasionen. Adicionalmente, los actos jurídicos así celebrados podrían resultar viciados de nulidad cuando quiera que el tercero que concurra a su celebración participe en la defraudación.

Luego, efectivamente la persona a demandar, era la sociedad y no a su representante legal, en razón de que, el contrato fue suscrito por el representante legal de la Sociedad, por ende, es aquella a quien le compele, integrar el contradictorio y no a su representante legal, que por demás es persona fallecida, y para el caso, no puede llamarse a sus herederos, en tanto estos no son quienes ostentan la representación legal de la sociedad que suscribió el contrato de oferta, sociedad está que es sujeto de derechos y obligaciones y al no ser convocada a este juicio , deja claro la inexistencia del demandado en cabeza de José Noé Parra Romero (q.e.p.d), tal como lo señaló el libelista siendo de esa forma, la sociedad quien debió ser llamada a juicio para de responder por el presunto incumplimiento demandado y no su administrador como persona natural quien por demás, dejó de ser sujeto de obligaciones al momento de su fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, no es posible continuar el proceso de la referencia porque el heredero de la persona natural llamada fue el único sujeto que acudió al proceso para integrar a la parte demandante, y no se convocó a la sociedad que suscribió el contrato de oferta cuyo incumplimiento se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probada la excepción previa de inexistencia del demandante por las razones expuestas en precedencia y, en consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia.

Segundo: DECLARAR terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 101 del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

Cuarto: Por haberse presentado la demanda en forma virtual, no es necesario ordenar la devolución de la demanda, pero en su lugar la secretaría dejara las constancias respectivas.

Notifíquese.

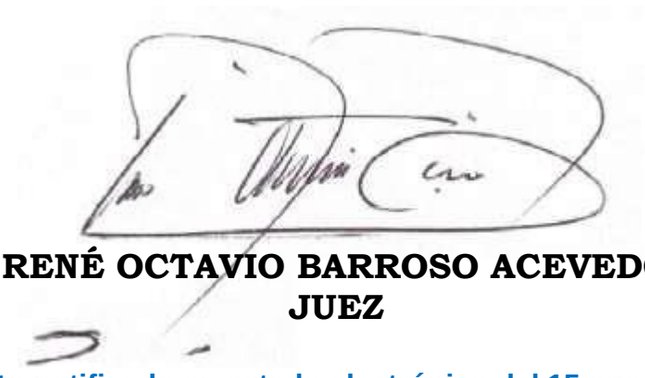

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 15.ago.2023